

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

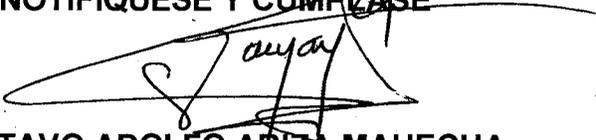
Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00102-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

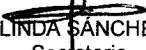
Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Teniendo en cuenta que el Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos no ha practicado la pericia ordenada en la Audiencia Inicial celebrada el 31 de marzo de 2016 (folio 253 reverso), **por Secretaria** requiérase al mismo, para que rinda el dictamen encomendado, advirtiéndole que el término concedido para realizar el peritazgo se encuentra más que vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00216-00
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN ERASO
GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

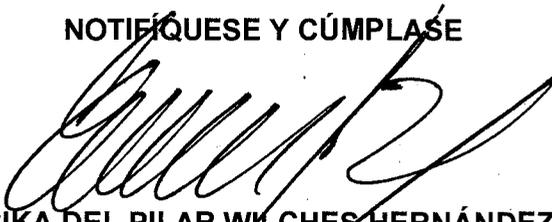
Teniendo en cuenta que la audiencia señalada para realizarse el día 8 de noviembre de 2016, no pudo llevarse a cabo por cuanto la Suscrita Juez Ad Hoc no se encontraba en la ciudad de Villavicencio, se señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ
Juez Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por
anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00167-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA MEDIDA VIVEROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1194 del 13 de octubre de 2016 (folio 304), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 302 al 303), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 11 de abril de 2016 (folios 284 al 289), notificado por correo electrónico el 12 de abril de 2016 (folio 290), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (folios 291 al 292), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00167-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA MEDIDA VIVEROS
DEMANDADOS: Hospital Departamental de Villavicencio
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00341-00
DEMANDANTE: ALEXANDER REINA GANTIVA y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

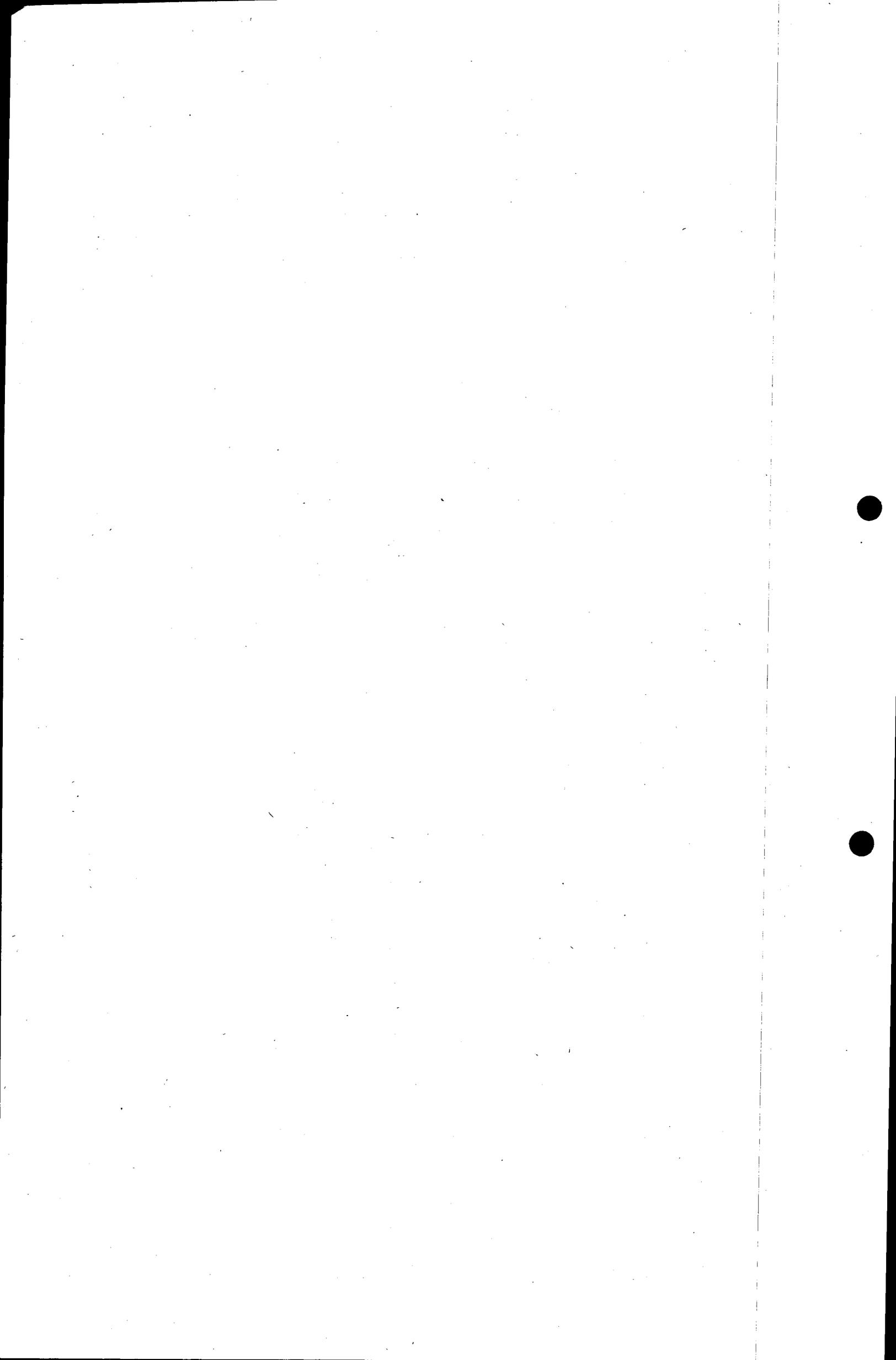
En atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó el Dictamen Pericial (folios 551 al 563), en respuesta al oficio No. J6-AOV-2015-01673 del 3 de noviembre de 2015 (folio 522), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2017 A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyecto: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00380-00
DEMANDANTE: YENY IDALY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ y
OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Como quiera que ya se evacuó el peritazgo ordenado en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2015 (folio 492), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES 14 DE MARZO DE 2017 A LA HORA DE LAS 2:00M P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Acorde a lo informado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, está pendiente el pago de los honorarios de la Docente que practicó el dictamen ordenado (folio 570). **Se le advierte a la parte demandante**, que deberá acreditar el pago de los aludidos honorarios, de conformidad con dispuesto en el inciso final del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se surta la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

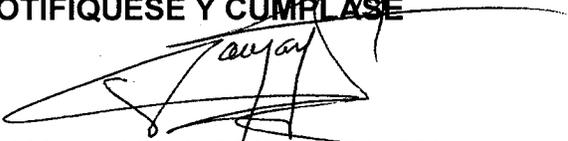
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00129-00
DEMANDANTE: JEISSON EDUARDO MORALES LONDOÑO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL
META

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Póngase en conocimiento de la parte actora, el valor del peritaje a practicarse en la Universidad Nacional de Colombia (folio 462), así como el de las copias de la historia clínica de la menor María Paula Morales Londoño (folio 475), para que sufrague el costo de los mismos. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

Se le advierte a la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es su deber colaborar con la práctica de las pruebas, so pena de entender que desiste de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00209-00
DEMANDANTE: MARINA QUEVEDO TACHA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
LLAMADA EN GARANTÍA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1191 del 13 de octubre de 2016 (folio 175), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 173 al 174), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2016 (folios 146 al 157), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad llamada en garantía la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (folios 163 al 164), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00209-00
DEMANDANTE: MARINA QUEVEDO TACHA
DEMANDADOS: UGPP
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00218-00
DEMANDANTE: CILIA MARÍA CAJAMARCA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
LLAMADA EN GARANTÍA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1196 del 14 de octubre de 2016 (folio 136), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 7 de octubre de 2016 (folios 134 al 135), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

En consecuencia, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

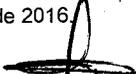
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2014-00218-00
CILIA MARÍA CAJAMARCA
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00222-00
DEMANDANTE: LUCILA ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE
SEGUROS

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1183 del 13 de octubre de 2016 (folio 473), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 469 al 470), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

Una vez estudiadas las presentes diligencias se evidencia que en el auto del 6 de mayo de 2016 (folio 438 y reverso), se dispuso no tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio, hecho que no es cierto ya que la aludida autoridad presentó en termino su contestación visible a folios 118 al 121, en razón de lo anterior, el despacho se acoge al principio jurisprudencial que reza "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"¹, y se dispone dejar sin valor ni efecto únicamente el pronunciamiento que hace alusión a la contestación del Hospital Departamental de Villavicencio.

En virtud de lo anterior, y por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** (folios 118 al 121).

Se le reconoce personería al Dr. **BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES**, como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 124 al 128 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

De otra parte, se le reconoce personería al Dr. **GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES**, como apoderado judicial de la **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 412 y 459 al 464 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Así mismo, reconózcasele personería a la Dra. **NATALIA ARDILA OBANDO**, como apoderado judicial de la **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 475 al 481 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de

¹ Sentencia n° AC-8379 de Sección 1ª, 30 de Septiembre de 1999, Consejo De Estado - Sección Primera
Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

En consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. **GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES**, como apoderado judicial de la **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.**

Por otro lado, se le reconoce personería a la Dra. **LAURA MILENA LINARES PEÑA**, como apoderado judicial de **Capital Salud E.P.S-S**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 451 y 456 al 464 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

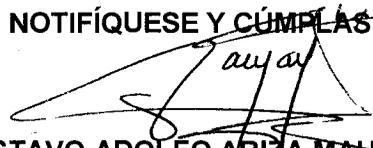
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

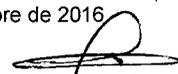
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>040</u> del 16 de noviembre de 2016</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00222-00
DEMANDANTE: LUCILA ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADOS: Hospital Departamental de Villavicencio
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00278-00
DEMANDANTE: BENILDA GUTIERREZ MOSQUERA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1190 del 13 de octubre de 2016 (folio 132), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 130 al 131), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proferir sentencia, conservando el turno que tenía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00284-00
DEMANDANTE: LUCILA ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
LLAMADA EN GARANTÍA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1188 del 13 de octubre de 2016 (folio 159), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 157 al 158), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

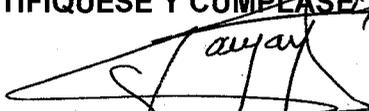
En consecuencia, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

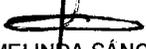
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado
N° 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00284-00
DEMANDANTE: LUCILA ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADOS: UGPP
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00319-00
DEMANDANTE: ANA ANTONIA AREVALO PERDOMO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
LLAMADA EN GARANTÍA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1193 del 13 de octubre de 2016 (folio 131), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 129 al 130), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

En consecuencia, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 040 del 16 de noviembre de 2016


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2014-00319-00
ANA ANTONIA AREVALO PERDOMO
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

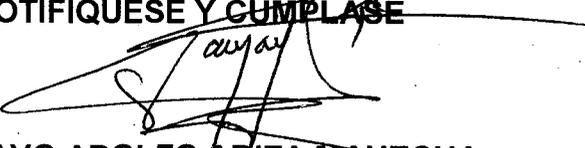
Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

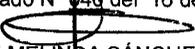
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00357-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA NEIRA ROSAS y OTRAS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y
PROTECCIÓN SOCIAL
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO
HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN
SALUD

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha practicado el dictamen pericial decretado a petición de la apoderada de la parte demandante (folio 261 reverso), pese a que la parte interesada retiró el oficio No. J6-AOV-2016-00541 del 12 de mayo de 2016 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el 13 de mayo del presente año, **por Secretaría requiérase a la parte actora**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe sobre el resultado del aludido dictamen. Recuérdesele que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es su deber colaborar con la práctica de las pruebas, so pena de entender que desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

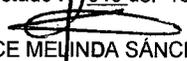
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00480-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER GALLO DÍAZ
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En atención a que la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-0342 (folios 160 al 162); así como la ESE Hospital Departamental de Villavicencio contestó el requerimiento hecho con oficio No. J6-AOV-2016-00678 (folios 163 al 180), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES 7 DE MARZO DE 2017 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00529-00
DEMANDANTE: REBECA JARA RINCÓN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
LLAMADA EN GARANTÍA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1187 del 13 de octubre de 2016 (folio 143), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 141 al 142), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

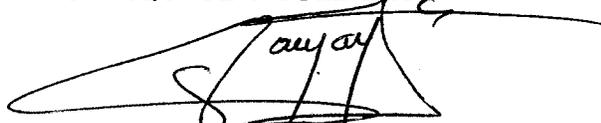
En consecuencia, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2014-00529-00
REBECA JARA RINCÓN
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00290-00
DEMANDANTE: CARLOS ABEL DUARTE QUIROGA Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1197 del 14 de octubre de 2016 (folio 303), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 7 de octubre de 2016 (folios 301 al 302), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría fíjese en lista las excepciones propuestas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 de 16 de noviembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00311-00	
DEMANDANTE:	MYRIAM AMANDA FRANCO	
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 1 al 2).

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada UGPP, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, bajo los siguientes argumentando lo siguiente:

Que la señora MYRIAM AMANDA FRANCO, por haber prestado sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, obtuvo pensión de jubilación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", mediante Resolución No. 03625 de 18 de febrero de 2002 (folios 3 al 7 del cuaderno principal), la cual fue reliquidada con la Resolución N° 1461 del 29 de enero de 2014 (folios 8 al 12 del cuaderno principal).

Igualmente que la señora MYRIAM AMANDA FRANCO, ha presentado demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que su mesada pensional sea aumentada, con base a unos factores salariales que considera no le fueron tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión, no obstante que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO no ha efectuado aporte alguno por este concepto, por lo que solicita se vincule a éste último para que en caso de que se produzca una eventual condena este concorra a cancelar los dineros que correspondan a las sumas que dejó de recibir a título de cotización.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el-reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal.

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas unado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en la

Cuaderno de Llamamiento en Garantía
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00311-00
DEMANDANTE: MYRIAM AMANDA FRANCO
Demandados: UGPP
S.P.V

solicitud del llamamiento en Garantía, se observa con claridad que la petición reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto, en el escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad que solicita se vincule a la actuación, junto con el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados con los motivandos del acto acusado en los que se enuncia con toda claridad que la señora MYRIAM AMANDA FRANCO, laboró para la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, entidad que a título de empleador realizó las cotizaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL", cuyo pasivo pensional fue asumido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en virtud de lo establecido en el decreto 4289 del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 841206 de fecha 11 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítense por el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00311-00
DEMANDANTE: MYRIAM AMANDA FRANCO
Demandados: UGPP
S.P.V

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Previamente, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

5. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N° 2657 del 14 de noviembre de 2014 (folios 71 al 97 del Cuaderno Principal); de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Cuaderno de Llamamiento en Garantía
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00311-00
DEMANDANTE: MYRIAM AMANDA FRANCO
Demandados: UGPP
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Cuaderno de Llamamiento en Garantía
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00311-00
DEMANDANTE: MYRIAM AMANDA FRANCO
Demandados: UGPP
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

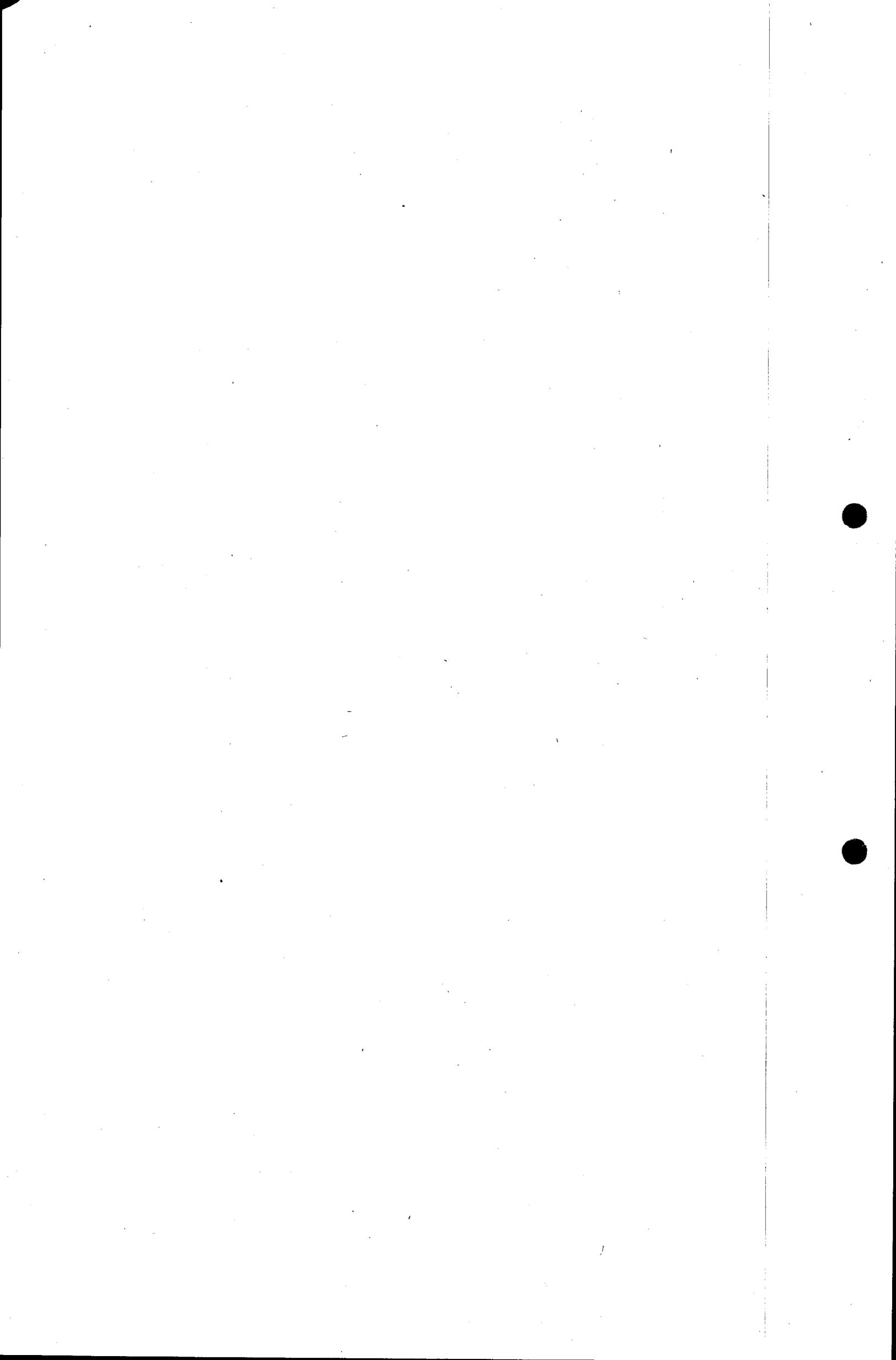
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00311-00	
DEMANDANTE:	MYRIAM AMANDA FRANCO	
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	
LLAMADA EN GARANTÍA	E.S.E	HOSPITAL
	DEPARTAMENTAL	DE
	VILLAVICENCIO	

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1192 del 13 de octubre de 2016 (folio 109), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 107 al 108), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASEL


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00520-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO CASTAÑEDA ORTIZ y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del Hospital Local de Puerto López E.S.E. (folios 239 al 254).

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (folios 255 al 283).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 837846, 837834 y 837835 del 10 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a los abogados YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.373 y T.P. 137.261 del C.S.J., JUAN PABLO BERNAL MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.849.188 y T.P. 220.669 del C.S.J. y AURORA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.236.763 y T.P. 52.342 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO, como apoderado principal del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 240 al 245 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO como apoderado sustituto del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 239, de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Se reconoce personería a la Dra. AURORA NEIRA MONTAÑEZ, como apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 261 al 266 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

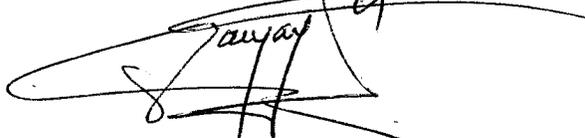
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES 21 DE MARZO DE 2017 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

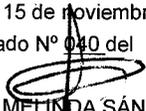
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J..

Reparación Directa
50-001-33-33-006/2015-00520-00
Guillermo Castañeda Ortiz y Otros
Hospital Local de Puerto López E.S.E. y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

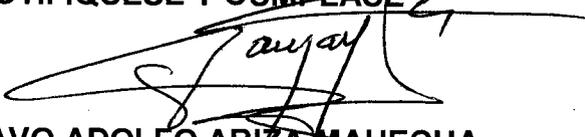
Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00532-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROMERO ARIZA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Teniendo en cuenta que la parte actora ya canceló los gastos procesales, **se ordena la Secretaría** practicar la notificación de la demanda, conforme fue ordenado en el auto del 15 de enero de 2016 (reverso folio 209)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00681-00
DEMANDANTE: EDILMA AYA BAQUERO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1186 del 13 de octubre de 2016 (folio 74), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 6 de octubre de 2016 (folios 72 al 73), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

En consecuencia, como quiera que el apoderado de la parte actora acredito el pago de los gastos ordinarios del proceso (folio 61), por Secretaría, realícese la notificación del auto del 4 de marzo de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, en la forma prevista en el artículo segundo de la mencionada providencia (folios 58 al 59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

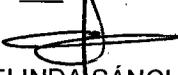
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00222-00
DEMANDANTE: ROSA EDITH ULLOA CASAS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

La señora ROSA EDITH ULLOA CASAS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 851818 de fecha 15 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa

Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.049 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por ROSA EDITH ULLOA CASAS contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00222-00
DEMANDANTE:	ROSA EDITH ULLOA CASAS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
V. E. S. A.	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.049 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 28 y 29 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
V. E. S. A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00222-00
ROSA EDITH ULLOA CASAS
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

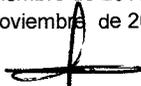
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
V. E. S. A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00222-00
ROSA EDITH ULLOA CASAS
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00235-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que no aceptó la causal de impedimento alegada por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época ostentaba el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

La señora MARIA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO "E.S.E."

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 842301 del 11 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.059.731 y T.P. 158.652 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias devueltas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

TERCERO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

CUARTO: Reconocer personería al Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00235-00
MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00356-00
DEMANDANTE: EMELY MARLY MEDINA CAMARGO
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA PRO
ORINOQUIA LLANOS
EMPRESA INDUSTRIAL y COMERCIAL DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
"VILLAVIVIENDA"
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
"FONVIVIENDA"
AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

1. ANTECEDENTES

Por auto del 31 de octubre de 2016, el Juzgado inadmitió la acción de cumplimiento de la referencia, para que la parte accionante subsanara la demanda en el entendido de que aportara copia del requerimiento junto con su comprobación de radicación ante las entidades enjuiciadas solicitando el cumplimiento del fallo proferido por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional T-088 del 15 de febrero de 2011 y del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta a dicha solicitud (folio 47 reverso).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de dos (2) días de conformidad al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La parte accionante, guardó silencio respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 31 de octubre de 2016.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé, lo siguiente:

"Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada." (Subrayado fuera del texto original).

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 31 de octubre de 2016, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 038 del 1º de noviembre de 2016 (folio 47 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 2 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el término para subsanar la demanda feneció el 3 de noviembre de 2016, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Emely Marly Medina Camargo contra la Unión Temporal de Vivienda Pro Orinoquia Llanos, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "Villavivienda", el Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio, el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Asunto:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Acción de Cumplimiento
50-001-33-33-006-2016-00365-00
Luis Fernando Padilla Martínez
Pro Orinoquia Llanos y Otros



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00359-00
DEMANDANTE: SERGIO MANZANARES LEONAS
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA PRO
ORINOQUIA LLANOS
EMPRESA INDUSTRIAL y COMERCIAL DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
"VILLAVIVIENDA"
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
"FONVIVIENDA"
AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

1. ANTECEDENTES

Por auto del 31 de octubre de 2016, el Juzgado inadmitió la acción de cumplimiento de la referencia, para que la parte accionante subsanara la demanda en el entendido de que aportara copia del requerimiento junto con su comprobación de radicación ante las entidades enjuiciadas solicitando el cumplimiento del fallo proferido por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional T-088 del 15 de febrero de 2011 y del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta a dicha solicitud (folio 49 reverso).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de dos (2) días de conformidad al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La parte accionante, guardó silencio respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 31 de octubre de 2016.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé, lo siguiente:

"Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada." (Subrayado fuera del texto original).

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 31 de octubre de 2016, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 038 del 1º de noviembre de 2016 (folio 47 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 2 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el término para subsanar la demanda feneció el 3 de noviembre de 2016, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Sergio Manzanares Leonas contra la Unión Temporal de Vivienda Pro Orinoquia Llanos, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "Villavivienda", el Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio, el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Asunto:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Acción de Cumplimiento
50-001-33-33-006-2016-00365-00
Luis Fernando Padilla Martínez
Pro Orinoquia Llanos y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00365-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PADILLA MARTINEZ
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA PRO
ORINOQUIA LLANOS
EMPRESA INDUSTRIAL y COMERCIAL DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
"VILLAVIVIENDA"
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
"FONVIVIENDA"
AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

1. ANTECEDENTES

Por auto del 31 de octubre de 2016, el Juzgado inadmitió la acción de cumplimiento de la referencia, para que la parte accionante subsanara la demanda en el entendido de que aportara copia del requerimiento junto con su comprobación de radicación ante las entidades enjuiciadas solicitando el cumplimiento del fallo proferido por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional T-088 del 15 de febrero de 2011 y del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta a dicha solicitud (folio 47 reverso).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de dos (2) días de conformidad al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La parte accionante, guardó silencio respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 31 de octubre de 2016.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé, lo siguiente:

***"Artículo 12. Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada." (Subrayado fuera del texto original).*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 31 de octubre de 2016, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 038 del 1º de noviembre de 2016 (folio 47 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 2 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el término para subsanar la demanda feneció el 3 de noviembre de 2016, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Luis Fernando Padilla Martínez contra la Unión Temporal de Vivienda Pro Orinoquia Llanos, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "Villavivienda", el Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio, el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Asunto:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Acción de Cumplimiento
50-001-33-33-006-2016-00365-00
Luis Fernando Padilla Martínez
Pro Orinoquia Llanos y Otros



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00369-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BELTRÁN HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

El señor JHON ALEXANDER BELTRÁN HERRERA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.841795 del 11 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S. J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JHON ALEXANDER BELTRÁN HERRERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00369-00
DEMANDANTE:	Jhon Alexander Beltrán Herrera
DEMANDADOS:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J..	

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00369-00
DEMANDANTE:	Jhon Alexander Beltrán Herrera
DEMANDADOS:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Se reconoce personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00369-00
Jhon Alexander Beltrán Herrera
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00372-00
DEMANDANTE: ALBA OLIVA MÁRQUEZ ESCOBAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

La señora ALBA OLIVA MÁRQUEZ ESCOBAR, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez, en un 75% del promedio de la todos los factores devengados en el último año de servicio del demandante, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 841386 del 11 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y Tarjeta Profesional No. 120.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ALBA OLIVA MÁRQUEZ ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00372-00
DEMANDANTE:	ALBA OLIVA MÁRQUEZ ESCOBAR
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
S.P.V.	

artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00372-00
DEMANDANTE:	ALBA OLIVA MÁRQUEZ ESCOBAR
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
S.P.V.	

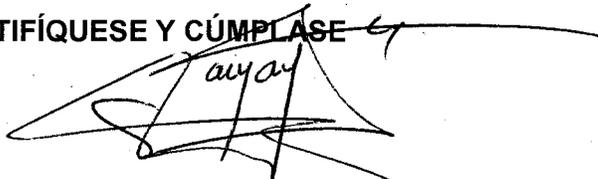
• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

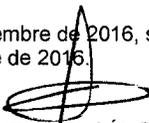
TERCERO: Reconocer personería al Dr. EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y Tarjeta Profesional No. 120.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ALBA OLIVA MÁRQUEZ ESCOBAR, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>040</u> del 16 de noviembre de 2016.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00372-00
DEMANDANTE: ALBA OLIVA MÁRQUEZ ESCOBAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES
S. P. V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50001-33-33-006-2016-00373-00
DEMANDANTE: JHON FREDY MUÑOZ SERRANO Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

El señor JHON FREDY MUÑOZ SERRANO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CRISTIAN DAVID MUÑOZ COSSÍO y los señores LUZ STELLA COSSIO LONDOÑO, FREDY CAMILO MUÑOZ GUZMÁN, LUZ STELLA SERRANO COLON, ALFONSO MUÑOZ ARGUELLO, ADRIANA MUÑOZ SERRANO, LUIS ALFONSO MUÑOZ SERRANO, ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO y MILTON MUÑOZ SERRANO, los cuales mediante apoderada judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numera 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162

(contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 842228 del 11 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. YOLIMA PEDREROS CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.420.127 y Tarjeta Profesional No. 110.507 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por JHON FREDY MUÑOZ SERRANO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CRISTIAN DAVID MUÑOZ COSSÍO y los señores LUZ STELLA COSSIO LONDOÑO, FREDY CAMILO MUÑOZ GUZMÁN, LUZ STELLA SERRANO COLON, ALFONSO MUÑOZ ARGUELLO, ADRIANA MUÑOZ SERRANO, LUIS ALFONSO MUÑOZ SERRANO, ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO y MILTON MUÑOZ SERRANO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50001-33-33-006-2016-00373-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MUÑOZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
S. P. V.	

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

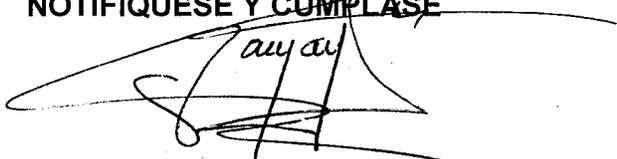
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YOLIMA PEDREROS CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.420.127 y Tarjeta Profesional No. 110.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50001-33-33-006-2016-00373-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MUÑOZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
S.P.V.	

del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

REPARACIÓN DIRECTA
50001-33-33-006-2016-00373-00
JHON FREDY MUÑOZ SERRANO Y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00374-00
DEMANDANTE: ALBA LILIANA CHAMORRO
ZARATE
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
"INVIAS", DEPARTAMENTO DEL
META y MUNICIPIO DE ACACIAS
(META)

La señora ALBA LILIANA CHAMORRO ZARATE, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", el DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE ACACIAS (META).

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 851714 de fecha 15 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. PEDRO ANTONIO ROMERO CAITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.237.984 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 74.898 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por ALBA LILIANA CHAMORRO ZARATE contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", el DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE ACACIAS (META).

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META y al ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS (META); de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00374-00
DEMANDANTE:	ALBA LILIANA CHAMORRO ZARATE
DEMANDADOS:	INVIAS, DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPIO DE ACACIAS (META)
V.E.S.A.	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. PEDRO ANTONIO ROMERO CAITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.237.984 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 74.898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 120 y 21 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00374-00
DEMANDANTE: ALBA LILIANA CHAMORRO ZARATE
DEMANDADOS: INVIAS, DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPIO DE ACACIAS (META)
V.E.S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
V.E.S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00374-00
ALBA LILIANA CHAMORRO ZARATE
INVIAS, DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPIO DE ACACIAS (META)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00377-00
DEMANDANTE:	LIDA YANETH ROSERO CARDOZO
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Lida Yaneth Rosero Cardozo, se requiere a su apoderada judicial para que la adecue al Medio de Control correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Y acompañando los anexos a los que se refiere el artículo 166 ibídem:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en

que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

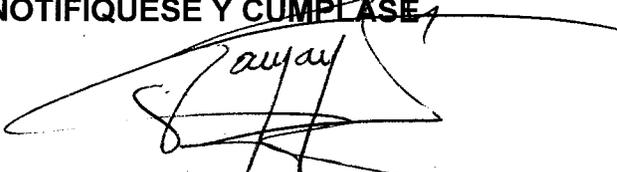
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público...”

Adicionalmente deberá acompañar la constancia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del aludido Código.

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO AUGUSTO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016. JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00306-00
Jaime Arley Correa Baena
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00378-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

El señor CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ MURILLO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.840985 del 11 de noviembre de 2016 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado JUAN PABLO BERNAL MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.849.188 y T.P. 220.699 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ MURILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00378-00
DEMANDANTE:	Carlos Alfredo Gutiérrez Murillo
DEMANDADOS:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J.	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer **personería** al Dr. **JUAN PABLO BERNAL MONCADA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00378-00
Carlos Alfredo Gutiérrez Murillo
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00378-00
Carlos Alfredo Gutiérrez Murillo
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00378-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (folios 1 al 2 del cuaderno de medidas cautelares), para que la parte demanda se pronuncie sobre ésta en escrito separado, dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**; de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

caja
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.

Joyce
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00381-00
DEMANDANTE:	JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial, por el señor JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, **se requiere al abogado ALVARO RUEDA CELIS**, para que aporte el poder que le fue conferido por el señor JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA, para promover el presente medio de control. Para lo anterior, se le concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO AUGUSTO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

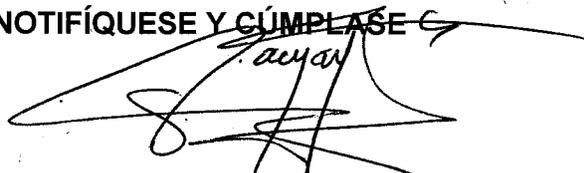
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00385-00
DEMANDANTE: ÁLVARO SALAMANCA MOYANO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada mediante apoderado judicial, por el señor ÁLVARO SALAMANCA MOYANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", en la que solicita el reconocimiento y pago de su asignación de retiro; se hace necesario que por Secretaría, se oficie a la oficina de la Dirección de Nómina y/o Personal de la Policía Nacional, para que certifique el último lugar donde prestó sus servicios el capitán ® ÁLVARO SALAMANCA MOYANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.125.611 de Bogotá, a efecto de establecer la competencia de éste operador judicial, por factor territorial.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 842507 del 11 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIME ORLANDO GALLON REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.271 y Tarjeta Profesional No. 30.652 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia reconózcase personería al Dr. JAIME ORLANDO GALLON REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.271 y Tarjeta Profesional No. 30.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ÁLVARO SALAMANCA MOYANO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 28 al 32 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

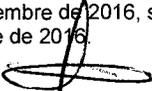
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 040 del 16 de noviembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00265-00
DEMANDANTE: ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50001-33-33-006-2016-00387-00
DEMANDANTE: EDINSON CASTILLO JIMENEZ Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

El señor EDINSON CASTILLO JIMENEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus cinco hijos menores de edad ALEX YORSUAKY CASTILLO CEÑO, LIZETH MARÍA DEL CARMEN CASTILLO HERNÁNDEZ, CAMILA CASTILLO HERNÁNDEZ, JULIÁN FELIPE CASTILLO RODRÍGUEZ y LAURY ESTEFANY CASTILLO RODRIGUEZ y los señores OLGA JIMÉNEZ DE CASTILLO, YIZZETH MAYERLLY CASTILLO JIMÉNEZ, ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ, quienes actúan en nombre propio y la señora NURY ANGÉLICA QUINTERO BOHÓRQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SURI LUCIANA CASTILLO QUINTERO, los cuales mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numera 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 841839 del 11 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.316.445 y Tarjeta Profesional No. 110.412 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por EDINSON CASTILLO JIMENEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus cinco hijos menores de edad ALEX YORSUAKY CASTILLO CEÑO, LIZETH MARÍA DEL CARMEN CASTILLO HERNÁNDEZ, CAMILA CASTILLO HERNÁNDEZ, JULIÁN FELIPE CASTILLO RODRÍGUEZ y LAURY ESTEFANY CASTILLO RODRIGUEZ y los señores OLGA JIMÉNEZ DE CASTILLO, YIZZETH MAYERLLY CASTILLO JIMÉNEZ, ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ, quienes actúan en nombre propio y la señora NURY ANGÉLICA QUINTERO BOHÓRQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SURÍ LUCIANA CASTILLO QUINTERO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50001-33-33-006-2016-00387-00
DEMANDANTE:	EDINSON CASTILLO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
S.P.V.	

artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

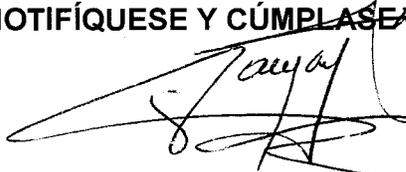
MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50001-33-33-006-2016-00387-00
EDINSON CASTILLO JIMÉNEZ Y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.316.445 y Tarjeta Profesional No. 110.412 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>040</u> del 16 de noviembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50001-33-33-006-2016-00387-00
EDINSON CASTILLO JIMENEZ Y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00388-00
DEMANDANTE:	ARLEY FERNANDO ROJAS GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial, por el señor ARLEY FERNANDO ROJAS GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, **por Secretaría oficiase** al Jefe de Grupo de Nóminas de la Policía Nacional, para que se sirva remitir:

1º. Constancia del recibido del oficio No. S-2016-S-1017802/ARPRE-GRUNO-29 del 14 de abril de 2016, por parte del señor Arley Fernando Rojas Garzón.

2º. Constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5032 MDNSG-TML-41.1 del 30 de octubre de 2013.

Lo anterior, a fin de determinar el término de caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 841114 del 11 de noviembre de 2016 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la abogada ZAIRA LIZETH VALERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.708.113 y T.P. 212.289 del C.S.J.

En consecuencia reconózcase personería a la Dra. ZAIRA LIZETH VALERO RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 9 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ay ay
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 040 del 16 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2016-00388-00
Arley Fernando Rojas Garzón
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional